

**APLICA SANCIÓN AL INSTALADOR
ELÉCTRICO SR. JULIO HUSVENIO MOLINA
GALLEGUILLOS, POR MOTIVOS QUE
INDICA.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución Exenta N° 534, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Resolución N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 07 de noviembre de 2020, el Sr. Julio Husvenio Molina Galleguillos (en adelante, el "Instalador"), obtuvo el Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE1, a través de la plataforma e-declarador "Trámite TE-1", para una instalación eléctrica interior ubicada en la comuna de . Cabe destacar que la inscripción fue realizada posterior a la publicación de la Resolución Exenta N°26.339/2018 que establece el procedimiento para realizar el trámite de energización de la infraestructura de recarga para vehículos eléctricos, cuya aplicación se realiza a través del "Trámite Eléctrico TE-6".

En el certificado de inscripción de la instalación se constata que el instalador, en respuesta a la pregunta "¿Instalación cuenta con cargadores de vehículo eléctrico, electrolineras o instalaciones de Electromovilidad?" indicó "NO". Lo anterior, implica que el instalador informa y afirma a esta Superintendencia, la inexistencia de cargadores de vehículos eléctricos, electrolineras o instalaciones de Electromovilidad en la instalación señalada.

Por otra parte, en el certificado de inscripción de la instalación se observa que el instalador, adjuntó los siguientes documentos en la declaración realizada:

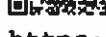
- "Memoria explicativa Empresa FLESAN S A Proyecto Electrico CHILLÁN.doc"
- "Informe Técnico Malla Puesta a Tierra Flesan.docx";
- "Ficha_tecnica_eBox professional_es_v1.1.pdf"
- "Item 5 - QC45 (EU).pdf"
- "EMPLAZAMIENTO MEDIA TENSION FLESAN.dwg"
- "DIAGRAMA UNILINEAL Y CUADRO DE CARGA.dwg"

Según la memoria explicativa el instalador describe que "El Proyecto motivo de estas EE.TT. se refiere a la habilitación de las instalaciones eléctricas necesarias para energizar sistema eléctrico para satisfacer consumos de vehículos eléctricos". Además, especifica que: "Se instalaron todas las canalizaciones necesarias para alimentar eléctricamente el dispensador de carga EFAPOWER (1) y las cajas EBOX (5)". Paralelamente en el plano eléctrico, adjunto a la presentación, se indica que la instalación eléctrica posee cinco cargadores de vehículos eléctricos EBox de 22kW y un cargador EFACEC de 50kW. Por



Caso:1582874 Acción:2931525 Documento:2874791

V°B° GHS / JCC / MH. / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2931525&pd=2874791&pc=1582874>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

último, en la presentación se adjuntan las hojas de datos, de ambos equipos, donde se indica que los productos señalados son para la recarga de vehículos eléctricos.

2º Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia, consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracción a la normativa vigente, debido a lo cual se procedió, mediante Oficio ORD. N°8296, de fecha 16 de marzo de 2021, a formular cargos al Sr. Julio Husvenio Molina Galleguillos.

3º Que, los cargos formulados mediante Oficio ORD. N°8296, de fecha 16 de marzo de 2021, se reducen a información falsa, siendo que en el expediente únicamente se verifican antecedentes que demostrarían un eventual error en la información objeto de estudio. Por tanto, a través del Oficio ORD. Electrónico N°79.271 de fecha 12 de Julio de 2021, esta Superintendencia, deja sin efecto los cargos formulados anteriormente y formula nuevamente cargos al Sr. Julio Husvenio Molina Galleguillos por:

"Entrega de información manifiestamente errónea a esta Superintendencia, afectando la labor fiscalizadora de este servicio, lo que constituye incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º A de la Ley N°18.410, de 1985, del Ministerio de Economía"

4º Que, la formulación de cargos, realizada mediante Oficio ORD. Electrónico N°79.271 de fecha 12 de Julio de 2021, fue entregada bajo carta certificada el 27 de julio de 2021 en **_____**, La Florida, Región Metropolitana. Transcurrido el plazo establecido en la formulación de cargos referida, el instalador no presentó descargos.

5º Que, Corresponde señalar que en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, ha quedado suficientemente acreditado la consumación del ilícito, debido a la siguiente consideración:

Según lo señala expresamente el artículo 3ºA de la Ley N°18.410, de 1985, del Ministerio de Economía *"La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.*

(...)
El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados en conformidad a esta ley."

6º Que, de acuerdo con el análisis precedente de los hechos, el instalador no ha aportado antecedentes de hecho o de derecho que permitan eximir su responsabilidad respecto de los cargos imputados a través del Oficio ORD. Electrónico N°79.271 de fecha 12 de Julio de 2021

7º Que, las facultades sancionatorias de esta Superintendencia se encuentran establecidas en el artículo 15º de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, según el cual las empresas, entidades personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se



Caso:1582874 Acción:2931525 Documento:2874791

VºBº GHS / JCC / MH. / SL.

2/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2931525&pd=2874791&pc=1582874>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile - www.sec.cl

señalan es ese Título, sin perjuicio de las establecidas en esa ley o en otros cuerpos legales.

En este sentido, y habiéndose configurado una **infracción de carácter grave** de acuerdo con al numeral 6 del referido artículo 15°, se deja constancia que para resolver y determinar las correspondientes sanciones que se señalan en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°18.410, según se indica a continuación:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: La infracción constatada impide llevar un registro de las instalaciones y su cumplimiento normativo por parte de esta Superintendencia, toda vez que obstaculiza la labor de este Servicio dirigida a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa eléctrica para verificar la calidad de las instalaciones de Electromovilidad.

b) El porcentaje de usuarios afectados por la infracción: No se observa número exacto.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Que, desde el 07 de noviembre de 2020, fecha en que se inscribió la instalación vía TE-1, a la fecha, la instalación obtuvo suministro eléctrico sin incurrir en los costos de inscribir la instalación eléctrica en la Superintendencia bajo la normativa que aplica a infraestructura destinada para la recarga para vehículos eléctricos.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: En base al considerando 1° se evidencia que el instalador actuó con negligencia al no declarar conforme a la regulación.

e) La conducta anterior: No se han cursado anteriormente sanciones al instalador por la infracción en cuestión.

f) La capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado: En este caso estamos ante una persona natural, con licencia de instalador Eléctrica Clase A, SEC, que en esta ocasión realizó modificaciones a una instalación industrial por lo que la eventual sanción deberá considerar esta circunstancia.

RESUELVO:

1° Que se aplique al Sr. Julio Husvenio Molina Gallequillos, Instalador Eléctrico Clase A, R.U.T. domiciliado en La Florida, Región Metropolitana, una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° A de la Ley N°18.410, de 1985, del Ministerio de Economía, en la instalación respectiva, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2° De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En



Caso:1582874 Acción:2931525 Documento:2874791
V°B° GHS / JCC / MH. / SL.

3/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2931525&pd=2874791&pc=1582874>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1485 – Santiago Downtown Santiago Chile - www.sec.cl

ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo con la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
"Por orden del Superintendente"

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Jefe División de Ingeniería de Electricidad

Distribución:

- Sr. Julio Husvenio Molina Galleguillos
La Arena N° 1119, La Florida, Región Metropolitana
- Registro TGR
- Unidad de Registro Nacional de Instaladores
- Transparencia Activa
- DJ
- DTIE
- Oficina de Partes

Firmado digitalmente por
MARIANO CORRAL GONZALEZ



Caso:1582874 Acción:2931525 Documento:2874791
V°B° GHS / JCC / MH. / SL.

4/4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2931525&pd=2874791&pc=1582874>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown – Santiago Chile - www.sec.cl